

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 115-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TRASVERCOM, S.A., PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSION POR CABLE EN LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la **solicitud de concesión** para la prestación del servicio público de difusión por cable en la Provincia Monseñor Nouel, presentada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 9 de junio de 2006.

Antecedentes.-

1. La sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en la Provincia Monseñor Nouel, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

2. Mediante comunicación marcada con el número 065128 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil seis (2006) y recibida en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, las informaciones y documentos que debían completar para su solicitud de concesión;

3. Posteriormente, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, completó a la referida solicitud de concesión, toda la documentación requerida por los capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

4. Mediante comunicación marcada con el número 067839 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos previamente indicados. En tal virtud, en la misma comunicación se solicitó a esa sociedad que, en ejecución del proceso de asignación aplicable, publicara en un periódico de circulación nacional el extracto de solicitud anexo a la referida comunicación;

5. Como parte del proceso correspondiente, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, publicó en la página nueve (9) del periódico "El Caribe", el correspondiente aviso de solicitud de concesión, a los fines de ofrecer el servicio de difusión por cable en la Provincia Monseñor Nouel, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, dentro de

un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

6. Mediante comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), el Lic. Bernardo Ledesma solicitó al **INDOTEL** copia de los documentos depositados por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, respecto de su solicitud de autorización para obtener una concesión con la finalidad de ofrecer el servicio de difusión por cable en la Provincia Monseñor Nouel;

7. Posteriormente, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, mediante instancia dirigida a su Director Ejecutivo, un original del extracto de publicación precedentemente citado, a los fines de completar con el proceso para la obtención de una autorización para el otorgamiento de una concesión, establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

8. Mediante comunicación de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), el Lic. Bernardo Ledesma, actuando como representante legal de la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Que se acepte el presente recurso de oposición por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y con calidad para actuar; **SEGUNDO:** Que como medida de instrucción se nos entregue una copia de todos los documentos depositados por la empresa **TRASVERCOM, S.A.**, en apoyo a su solicitud de concesión, ya que después del análisis de los mismos, demostramos las violaciones constantes de esa empresa y sus socios o titulares de acciones a diversas leyes en el país, incluyendo la ley 153-98, lo que los hace no aptos para recibir concesión alguna ni a los socios ni a la indicada empresa. Que entregados dichos documentos se nos otorgue un plazo de un (1), mes para producir y depositar un escrito justificado y ampliatorio de las conclusiones que estremecerán al **INDOTEL**; **TERCERO:** Que en virtud de las violaciones que documentaremos en amplitud después de la entrega de los documentos de **TRASVERCOM, S.A.**, a la indicada empresa **TRASVERCOM, S.A.**, se le rechace la solicitud de concesión para el servicio público de difusión por Cable en la provincia Monseñor Nouel, por las graves violaciones incurridas por dicha empresa a la ley 153-98 y por sus principales accionistas”.

9. Mediante comunicación marcada con el número 069196, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, la oposición presentada por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerza su derecho a responder a la señalada objeción;

10. Mediante comunicación marcada con el número 069251, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió los documentos depositados por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, para obtener una concesión, al licenciado Bernardo Ledesma, representante legal de la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**; otorgándole un plazo de diez (10) días calendario, para que depositara su escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, respecto de la oposición a la concesión solicitada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**;

11. En fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, depositó una instancia ante este órgano regulador, en respuesta a la oposición elevada por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, concluyendo de la manera siguiente:

“**POR TODAS ESAS RAZONES** y aquellas que se alegaran en su oportunidad si fuere necesario, o que fueren suplidas por el autorizado criterio jurídico de los **HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**, la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, por conducto de su Presidente, muy respetuosamente os solicita **FALLAR: PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes la oposición de que se trata; **SEGUNDO: APROBAR y OTORGAR** en todas sus partes, la correspondiente solicitud de concesión formulada por la exponente, para la prestación del servicio de difusión por cable en toda la provincia Monseñor Nouel.”

12. Mediante comunicación de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el Lic. Bernardo Ledesma, actuando como representante legal de la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, depositó ante el **INDOTEL** un addendum a su escrito de oposición presentado al **INDOTEL** en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), respecto del otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, para ofrecer el servicio de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Que se acepte el presente recurso de oposición por haber sido interpuesto en el tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que como medida de instrucción se cruce el archivo de Geovisión, S.A. donde se refleja que tampoco se pagaron los impuestos de transferencia y compra de acciones por miles de dólares al fisco realizados por el Sr. Giovanni Ureña por la suma de US\$300,000.00, al igual como ha sucedido en la especie con la compra y venta de las acciones en la empresa de **TRASVERCOM, S.A.** por los señores Giovanni Ureña, Francisco Urraca y la Sra. Clara Isabel Angeles. Se compruebe que son los mismos accionistas de ambas empresas, por lo tanto violadores de la ley, librándose acta al respecto y rechazando la indicada solicitud; **TERCERO:** Que en virtud de las violaciones que se han documentado en amplitud después de la entrega de los documentos de **TRASVERCOM, S.A.**, a la indicada empresa **TRASVERCOM, S.A.**, se le rechace la solicitud de concesión para el servicio público de difusión por Cable en la provincia Monseñor Nouel, por las graves violaciones incurridas por dicha empresa a la ley 153-98 y por sus principales accionistas, desde la empresa Geovisión, S.A.”

13. Mediante comunicación marcada con el número 069447 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, el addendum depositado por el Lic. Bernardo Ledesma, actuando como representante legal de la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, respecto de su solicitud de concesión para ofrecer el servicio de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel;

14. Por comunicación de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, su escrito de contrarréplica al escrito de ampliación depositado por el Lic. Bernardo Ledesma, en representación de la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, concluyendo de la manera siguiente:

“**POR TODAS ESAS RAZONES** y aquellas que fueren suplidas por el autorizado criterio jurídico de los **HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**, la exponente **TRASVERCOM, S.A.**, por conducto de su Presidente, muy respetuosamente os solicita **FALLAR: PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes la oposición de que se trata; **SEGUNDO: APROBAR Y OTORGAR**, en todas sus partes, la correspondiente solicitud de Concesión formulada por la exponente,

para la prestación del servicio de difusión por cable en toda la provincia Monseñor Nouel”.

15. En fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007), la Gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL**, rindió un informe relativo a la encuesta realizada sobre la medición de la calidad del servicio de difusión por cable en Bonaó y Piedra Blanca;

16. Mediante comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** una instancia sobre su solicitud de concesión, concluyendo de la manera siguiente:

“**POR TODAS ESAS RAZONES** y aquellas que se alegaran en su oportunidad si fuere necesario, o que fueren suplidas por el autorizado criterio jurídico de los **HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**, la sociedad comercial **TRASVERCOM, S.A.**, por conducto de su Presidente, humildemente os solicita **FALLAR: APROBAR** y **OTORGAR**, en todas sus partes, la correspondiente solicitud de concesión formulada por la exponente, para la prestación del servicio de difusión por cable en toda la provincia Monseñor Nouel”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, le ha sido presentado por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de*

telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;*

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el servicio de difusión por cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;*

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), la razón social **TRASVERCOM, S.A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión, de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento y el Capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 067839, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, publicó en la página nueve (9) del periódico “El Caribe”, el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TRASVERCOM, S.A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** recibió una oposición de la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, al otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**; que dicha oposición fue presentada mediante escrito previamente descrito en este documento;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, alega entre otras cosas, que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, fundamentalmente en virtud de lo siguiente:

- 1) “(...) que la empresa **TRASVERCOM, S.A.**, contiene prácticamente los mismos accionistas que la empresa **GEOVISIÓN, S.A.** (...);”
- 2) “(...) que la indicada empresa **TRASVERCOM, S.A.**, presenta un registro mercantil que no refleja la veracidad de los accionistas (...);”
- 3) “(...) que la solicitud de concesión carece de las declaraciones del ministerio público de que el presidente se encuentra no sub-judice (...);”

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a las argumentaciones de **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, de que la empresa **TRASVERCOM, S.A.**, contiene prácticamente los mismos accionistas que la empresa **GEOVISION, S.A.**, es preciso ponderar que, a esta fecha, **GEOVISIÓN, S.A.** no es titular de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y que la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, constituye una persona jurídica con denominación, objeto social y domicilio social distintos a la empresa **GEOVISION, S.A.**, por lo que la alegada condición de **TRASVERCOM, S.A.**, no la obstaculiza para optar por una concesión para ofrecer el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a las argumentaciones de **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, en lo relativo a que la indicada empresa presenta un registro mercantil que no refleja la veracidad de los accionistas, este Consejo Directivo debe tomar en cuenta que la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Nouel, Inc., expidió el Certificado de Registro Mercantil marcado con el número 0190 en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), con fecha de vencimiento tres (3) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se indican los nombres de los accionistas y sus respectivos cargos dentro de la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**; que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 3-02 de Registro Mercantil, cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción; que, conforme los artículo 13 y 14 de la misma Ley No. 3-02, a excepción de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, el registro de los demás actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción; que, en tal virtud, el argumento presentado por la recurrente deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a las argumentaciones de **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, en lo relativo a que la solicitud de concesión carece de las declaraciones del ministerio público de que el presidente de la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, no se encuentra sub-judice, la Procuraduría General de la República expidió, en la Provincia de Bonao, República Dominicana el certificado marcado con el número 52, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), mediante el cual certificó que el señor Rafael Crispín Peña, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0002408-1 no figuraba en su sistema de información con expediente judicial, por lo que resulta improcedente el alegato de la recurrente, conforme se declarará formalmente en el dispositivo de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007), la Gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL** rindió un informe sobre medición de calidad del servicio de difusión por cable en Bonao y Piedra Blanca, como herramienta adicional para analizar las condiciones del mercado relevante en el área de

concesión solicitada por **TRASVERCOM, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; que en la referida medición, se utilizó como herramienta de análisis el método de encuestas a 200 usuarios residentes en Bonaó y Piedra Blanca, de los cuales fueron entrevistados 100 en cada pueblo, tomando en cuenta los factores relativos a la calidad del servicio, atención del personal, principales inconvenientes con el servicio, negativa por parte de la prestadora a la hora de asentar una reclamación, suministro al usuario de un número de reclamo, recepción de los canales locales, tiempo de respuesta al reclamo, nivel de satisfacción del usuario con las respuestas recibidas, recepción mensual de facturas y nivel de satisfacción del usuario en relación a la facturación (costo) del servicio;

CONSIDERANDO: Que, a consecuencia de la referida encuesta, las conclusiones arrojadas en esa medición de calidad del servicio de difusión por cable en Bonaó y Piedra Blanca, fueron las siguientes:

- Un alto porcentaje de los usuarios residentes en Bonaó y Piedra Blanca están totalmente insatisfechos con el servicio de cable que están recibiendo;
- En adición a los problemas técnicos que posee la prestadora instalada, la misma está incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual cita en el Capítulo III, artículo 8.2 que “toda prestadora deberá proveer al reclamante el número de identificación de la reclamación, el nombre completo de la persona que lo atendió y el cargo que ocupa en la empresa”;
- La prestadora instalada está incumpliendo también con lo establecido en el Capítulo I, literal (j), del mismo Reglamento, el cual estipula que el usuario tiene “derecho a recibir la facturación con el tiempo apropiado para analizar la misma, previo a la fecha límite de pago”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), la sociedad **TRASVERCOM, S.A.** depositó ante el **INDOTEL** una comunicación en la cual solicita la aprobación y el otorgamiento de su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en provincia de Monseñor Nouel, luego de haber concluido todo el procedimiento establecido en la Ley y sus Reglamentos para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante **TRASVERCOM, S.A.**, califica para obtener una concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

VISTO: El informe legal de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), realizado por el Lic. Asiaraf Serulle, asesor legal de la Gerencia de Concesiones y Licencias, mediante el cual informa que la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, completó de forma satisfactoria todos los requisitos legales para la aprobación de su solicitud de concesión;

VISTO: El informe económico y financiero de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), realizado por la Licda. Luisa Astacio, asesora económica de la Gerencia de Concesiones y Licencias, mediante el cual informa que la sociedad **TRASVERCOM S.A.**, completó de forma satisfactoria todos los requisitos económicos y financieros para la aprobación de su solicitud de concesión;

VISTO: El informe técnico de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), realizado por el Ing. Javier García, asesor técnico de la Gerencia Radiodifusión, mediante el cual informa que la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, completó de forma satisfactoria todos los requisitos técnicos para la aprobación de su solicitud de concesión;

VISTA: La comunicación marcada con el número 067839, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), mediante el cual el **INDOTEL** le remite a la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, el extracto de publicación de solicitud de concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en el periódico “El Caribe”;

VISTO: El escrito depositado por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)** en el **INDOTEL** en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia de Monseñor Nouel;

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, en el **INDOTEL** en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), en respuesta a las objeciones presentadas por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, a su solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia de Monseñor Nouel;

VISTO: El addendum al escrito de oposición de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) depositado por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, en el **INDOTEL** en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) respecto al otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, para ofrecer el servicio de difusión por cable en la provincia de Monseñor Nouel;

VISTO: El escrito de contrarréplica depositado por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006);

VISTO: El informe de medición de la calidad del servicio de difusión por cable en Bonao y Piedra Blanca, rendido por la Gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL** de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2007);

VISTA: La solicitud de aprobación y otorgamiento referente a su solicitud de concesión depositada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, al otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la oposición presentada por la concesionaria **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**, al otorgamiento de una concesión a favor de la sociedad comercial **TRASVERCOM, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel.

TERCERO: OTORGAR una concesión en favor de la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Monseñor Nouel, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TRASVERCOM, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a las sociedades **TRASVERCOM, S.A.** y **TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA)**., en la persona de sus respectivos abogados apoderados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo